

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 547, DE FECHA 8 DE ENERO DE 1970, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES Y MOTOCONCHISTAS DE TODO EL PAIS.-**

**CONSIDERANDO:** Que el sector choferil y motoconchista que sirve al transporte de la sociedad dominicana, juega un papel de primer orden en los servicios múltiples básicos y fundamentales del país, así como en la producción nacional, mientras carece de un órgano de servicio, de protección y garantía del presente y del futuro al término de su fuerza de trabajo por vejez, por accidente, por invalidez, agotamiento físico, o por la causa que fuere.

**CONSIDERANDO:** Que los más de 800,000 choferes de transporte diversos y unos 600,000 motoconchistas sufren las peores consecuencias del olvido y la marginación colectiva sin que se haya establecido algún medio o forma para mejorar las condiciones de vida de los hombres del volante, por cuanto procede dotarlos de un mecanismo de ley tendente a garantizar el futuro y el bienestar social de pensiones y jubilaciones para todos los choferes y motoconchistas del país.

**VISTA:** La ley 547- de fecha 8-01-1970 para choferes.

**VISTA:** La Ley 379- Sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado

**VISTA:** La Ley 87-01-Sobre Seguridad Social

**VISTA:** La Ley 112-11 2000 Sobre Hidrocarburos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**SE MODIFICA EL CONTENIDO Y SE AMPLIAN LOS CONCEPTOS Y ATRIBUCIONES DE LA LEY 547 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1970, DE SERVICIOS SOCIALES, PENSIONES Y JUBILACIONES DE CHOFERES Y MOTOCONCHISTAS DEL PAIS, PARA QUE EN LO ADELANTE SE LEA Y SE APLIQUE COMO SIGUE:**

**ARTICULO 1:** Se crea una entidad de derecho común con personería jurídica, sin fines de lucro, con autonomía económica y administrativa, la cual se denominará Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para todos los choferes y motociclistas del país, la cual tendrá su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana y provincias del País.

**ARTICULO 2:** Para la sustentación y fines de Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de Choferes y Motociclistas de todo el país, se establece la especialización de: a) Un 1% uno por ciento en moneda de curso legal nacional, incluido en el pago de la placa de todos los vehículos de motor de todo el país.-

b) Un 1% ( uno por ciento) incluido en el pago de las placas de las motocicletas de diversos cilindrajes de todo el país.-

c) Para la creación de un fondo común que acumulará, retendrá y entregará cada mes la Dirección Nacional de Impuestos Internos y/o Secretaria de Finanzas del Estado para la sustentación de los servicios sociales, pensiones de todos los choferes y motociclistas del país que los justifiquen

**PARRAFO:** Serán excluidos del pago de esa cuota de vehículos diversos con placa oficial o del Estado, los bomberos, los ayuntamientos, las ambulancias, las iglesias, los diplomáticos y otros que sirvan a la sociedad sin fines de interés particular.

**ARTICULO 3:**

Para los objetivos y fines de la presente Ley, se incluye la especialización y retención de un cero punto veinte y cinco centavos (0.25) del valor de cada galón de gasolina y en igual proporción sobre el mismo valor de todos los demás derivados de petróleo, vendidos en todo el país contemplados en la estructura de precios de la ley de Hidrocarburos para beneficio de los sectores choferiles y motoconchistas del país.-

**PARRAFO:** Los recursos producidos por concepto de los cero punto veinte y cinco centavos ( 0. 25 c.) del valor de cada galón de gasolina y de los demás derivados del petróleo, por igual valor de la Ley de Hidrocarburos, serán retenidos y acumulados por la Refinería de Petróleo, para ser entregados a la Caja de Pensiones del Sector Choferil, quince ( 15) días después del vencimiento de cada mes.

**ARTÍCULO 4:** Cada chofer o conductor de vehículos o motoconchista que se registre como asegurado de estos fondos para obtener servicios sociales diversos deberá pagar cada año la suma de cien pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal.-

**ARTÍCULO 5:** Se establece en esta misma ley, que todas las compañías aseguradoras de vehículo de motor y de motocicletas deberán retener para los fines y objetivos de esta Ley los siguientes valores.

**ARTÍCULO 6:** Se establece retener un uno por ciento ( 1%) de la venta general de los seguros diversos , a través de las compañías aseguradoras del país, por vía de la Superintendencia de Seguros que controlará el Sistema de Recaudación y entrega de los recursos de la presente Ley, de:

- a) De los seguros full
- b) De los seguros regulares
- c) De los seguros de Ley
- d) El uno por ciento (1%) de los seguros adicionales de choferes
- e) De los seguros de cada motocicleta de todo el país.

**PARRAFO 1:** Estos fondos que se acumulan en las compañías de seguros de acuerdo con la Ley, deberán ser remitidos y entregados cada quince (15) días de cada mes, por vía de un cheque certificado, a la Caja de Pensiones y Jubilaciones de todos los choferes y motoconchistas del país, que ampara la presente ley.

**ARTICULO 7:** Se establece la retención del valor de un cero veinticinco centavos (0.25 c.) de cada cien pesos pagados en todos los peajes del país a través de Impuestos Internos para acumulación al fondo de la presente Ley a favor del sector choferil.

**ARTICULO 8:** La presente Ley, establece la consignación anualmente en el presupuesto de Ley General de Gastos Públicos de la Nación, de una partida de RD \$ 3,000.000.00 (Tres Millones de Pesos) destinados a engrosar cada mes al fondo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y Motoconchistas en forma fija los doce (12) meses de cada año a partir del mes de enero del año consiguiente a la aprobación de la presente Ley.

**ARTICULO 9:** Se establece en el mismo orden de esta Ley, la especialización de veinticinco centavos (25 C.) de dólar de cada tarjeta turística del país a la tasa del momento, para la protección social, pensiones y jubilaciones de todos los choferes de transportes y taxistas del sector turístico nacional.

**PARRAFO:** El valor de los veinticinco (25c.) de dólar será entregado al fondo choferil en moneda nacional a través del organismo regulador de Impuestos Internos o la institución recaudadora que sea asignada.

**ARTÍCULO 10:** La Caja de Servicios Sociales, y Jubilaciones de los Choferes motoconchistas se nutrirá de las fuentes reglamentadas en la forma siguiente:

- a) De un uno por ciento ( 1% ) en moneda de curso legal Nacional, incluido en el pago de las placas de todos los vehículos de motor de todo el país.
- b) De un uno por ciento (1%) incluido en el pago de las placas de las motoconchistas de diversos cilindrajes de todo el país.
- c) Por la cuota de RD \$ 100.00 (cien pesos) que deberá pagar cada chofer y conductor de motocicleta que se registre en la Caja de Pensiones y Jubilaciones al amparo de esta Ley.
- d) Con la partida de RD \$ 3 ,000 , 000.00 (tres millones de pesos) del Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la nación de los doce (12) meses de cada año para corresponder a las necesidades de todos los choferes y motoconchistas del país.
- e) Con uno por ciento (1%) de los seguros full, de los seguros regulares y de los seguros de Ley y de los seguros de los motoconchistas, incluidos todos los vehículos de motor del país y con el 1% de los seguros adicionales de los choferes.
- f) Con los veinte y cinco centavos (25 c.) del valor de cada galón de gasolina y otros derivados del petróleo, de la Ley de Hidrocarburo vendidos en el país a razón del mismo valor y proporción.
- g) Con los veinticinco centavos (25 c) de la producción de todos los pagos en los peajes del país.
- h) Con los veinte y cinco centavos (25c) de dólar convertidos en moneda nacional de las tarjetas turísticas del país.

**ARTÍCULO 11:** Los fondos acumulados por concepto de esta Ley a través de la Dirección Nacional de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país, cada vez que se acumulen por períodos de un (1) mes deberán ser remitidos a la Tesorería Nacional para que ésta lo transfiera mediante un cheque a nombre de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Choferes para ser depositado en una cuenta corriente de un banco nacional bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 12:** Los recursos aportados por las diversas fuentes que sirven de sustentación a la presente Ley serán distribuidos en los servicios múltiples en la forma siguiente:

- a) 50% serán aplicados a las pensiones y jubilaciones diversas del sector choferil y motoconchistas del país.
- b) El 25% se utilizará a los fines de proteger los servicios de prevención social, salud, emergencias imprevistas y programas diversos.
- c) Un 20% será destinado a la administración y gastos diversos de personal y del Consejo Directivo Ejecutivo del sector choferil especialmente.
- d) Un 5% que estará consignado a la Asociación Humanitaria, patronato para el desarrollo y servicios sociales de los trabajadores no activos ni productivos del país que ampara el Decreto 475- 12-86

**ARTICULO 13 :** El Consejo Técnico de Administración y Control de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de Choferes y Motociclistas de todo el país estará integrado de la siguiente manera:

- 1- Por un Director General Administrativo que lo presidirá designado por el Consejo Directivo Ejecutivo previa recomendación y aprobación por la mayoría absoluta de los miembros, de los cuales firmarán: El presidente del Consejo, el Asesor General y la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo aprobarán de consenso todas las disposiciones presentadas.
- 2- Un Inspector en representación de la Secretaria de Estado de Trabajo.
- 3- Un representante de la Federación de Taxi del Cibao (FETACIS).
- 4- Un representante de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).
- 5- Un representante de la Federación Nacional de Transporte Amigos de Peña Gómez (FENATRAPEGO).
- 6- Un representante de la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA)
- 7- Un representante de la Federación Intersindical Provincial de Transportistas Dominicanos (FEINTRADO).
- 8- Un representante de la Federación Nacional de Transporte (FENATRANO).

- 9- Un representante del Consejo Nacional de Transportistas Unificados (CONATRAUNI).
- 10- Un representante de la Confederación Dominicana de Transporte Turístico (CODOTATUR).
- 11- Un representante de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO).
- 12- Un representante de la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN).
- 13- Un representante de la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU).
- 14- Un representante de la Federación Nacional de Transportistas Motoconchistas Unificados (FENAMOTOR).
- 15- Un representante de la Federación Nacional de Transportista de Zona y Rutas (FENTRAZIS) de Santiago, R.D.
- 16- Un representante de la Federación de Transporte Oriental (FENTRAO).
- 17- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores y Transportistas Turísticos (FENATRATUR).
- 18- Un representante de la Federación de Transportistas Unificados de Rutas (FENTRAUNI).
- 19- Un representante de la Asociación Nacional de Taxis por Comunicación (ASONATIXIC).
- 20- Un representante del Movimiento Unitario de Choferes de la Capital (MUCHOCA).
- 21- Un representante del Movimiento de Choferes de Transporte (MUCHOTRAN).
- 22- Un representante del Consejo Nacional de Choferes del Concho (CONACHOF).
- 23- Un representante de la Federación de Transporte Público Región Norte (FESITRAPURNO).

24- Un representante de la Federación Coordinadora General Choferil (CGC).

25- Un asesor General para la implementación de la Ley y representante de la Asociación Humanitaria, patronato para el desarrollo y servicios sociales de los trabajadores coactivos ni productivos del país.

**ARTÍCULO 14:** El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que presidirá las asambleas por el mismo período, cada dos (2) años. Pudiendo ser confirmados o reemplazados en cada período y se reunirá cada quince (15) o treinta (30) días, y cada vez que el Consejo Directivo lo considere necesario.

**ARTÍCULO 15:** El Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y Motoconchista a nivel nacional estará integrado por veinticinco (25) miembros representantes de todos los choferes del país con un Asesor General, más un Presidente y un Vicepresidente del mismo Consejo de la Asamblea y por el Director General Administrativo de esa institución, el cual votará en las decisiones del Consejo si es de los miembros del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 16:** Se establece que todos los miembros del Consejo Directivo recibirán una cuota social de viáticos por el monto que considere el Consejo Directivo en cada sesión o por mes en que sean acordadas y realizadas las reuniones y cualquier ayuda personal o gasto social será contemplado en el mismo orden de la agenda.

**ARTÍCULO 17:** El director Administrativo y los empleados cobrarán sueldos normales por el valor aprobado y fecha establecida de pago cada mes.

**ARTÍCULO 18:** El Consejo Técnico de Administración y Control de la Caja de Fondo actuará con sujeción al espíritu de la Ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar social, las pensiones y jubilaciones y otros servicios en función de lo que dispone la presente Ley a favor de los choferes y motoconchistas del país.

**ARTÍCULO 19:** Se establece que los representantes miembros del Consejo Directivo de las organizaciones choferiles y motoconchistas que contempla la Ley serán electos y recomendados por la organización que represente en cada período, cada dos (2) años.

**ARTÍCULO 20:** El Director General Administrativo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y Motoconchistas recomendará al Consejo Directivo, los funcionarios y empleados que ocuparán cargos para designación

y aprobación definitiva, además de los gastos mensuales y otras cosas importantes que tenga que ver con esta institución.

**ARTÍCULO 21:** Se establece la creación de un Departamento de Servicios Sociales Colectivo bajo la autoridad y control del Consejo Directivo, para lo cual se destinará el 20% de los fondos recaudados por las diversas fuentes de la Ley.

**Párrafo:** El Consejo Directivo del fondo de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de Choferes del país establecerá y regulará a través del Reglamento Interno de esta Ley, la forma y como serán usados esos recursos destinados a los servicios sociales.

**ARTÍCULO 22:** El Director General Administrativo y el Tesorero del fondo del sector choferil y motoconchista del país clasificarán y ordenarán las partidas correspondientes a los acápites para la causa y función a que están destinados de acuerdo con la presente Ley.

**Párrafo:** El Consejo Directivo de la Asociación Humanista, Patronato para el Desarrollo y Servicios Sociales de los Trabajadores (PADESTRA) no activos ni productivos del país rendirá informe anual al Consejo Directivo del Fondo Choferil sobre las actividades sociales y humanitarias diversas realizadas, para record y control de auditoria.

**ARTÍCULO 23:** Todos los choferes y motoconchistas organizados o no, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas en el marco de los derechos que establece esta Ley con especialidad para el sector choferil y motoconchista del país.

**ARTÍCULO 24:** El Consejo Técnico de Administración y control de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y jubilaciones tendrá como funciones principales:

- a) Aprobar o enmendar todas las sugerencias de los miembros del Consejo y evaluar todas las decisiones presentadas por el Director General Administrador al Consejo Directivo.
- b) Examinar las solicitudes de pensiones y jubilaciones formuladas por los choferes con licencia y cualquier solicitud contemplada en el marco de la presente Ley.
- c) Someter a reconocimiento de una Junta de tres (3) médicos calificados las solicitudes de pensiones de choferes y motoconchistas por la causa que fuere.
- d) Fijar el monto de las pensiones a asignarse a los choferes.

- e) Los choferes deberán llenar un formulario de registro como choferes en la oficina de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones, y cubrir una cuota de RD \$100.00 (cien pesos) de inscripción cada año sin otras mensualidades.
- f) Los choferes o motoconchistas con derecho a pensión o jubilación deberán haber cumplido sesenta (60) años de edad y cinco (5) años mínimo con licencia de conductor y tener una causa que justifique su invalidez.
- g) Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la presente Ley, todos los choferes de vehículos que sean públicos o privados y de motoconchistas sindicalizadas o no, en todo el país.
- h) La cuota establecida a los choferes y motoconchista por el Consejo Directivo para el fondo de la Ley, es sólo de RD \$100.00 (cien pesos) cada año, salvo otras prevenciones de futuro.
- i) El monto de las pensiones o jubilaciones del chofer o motoconchista estará establecido y regulado en base al salario mínimo del país, y será opcional en proporción a las necesidades y a las condiciones sociales, físicas y de salud del chofer a pensionar.

**ARTÍCULO 25:** El Director General Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y Motoconchistas.
- b) Informar al Consejo Directivo de todo cuanto esté relacionado con esta Institución.
- c) Dirigir la empleomanía de esa Institución.
- d) Disponer de todo cuanto sea necesario para el mantenimiento del orden, la disciplina y la buena costumbre en un plano de comprensión y armonía colectiva en la institución.
- e) Representar legalmente la caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Motoconchistas del país.

- f) Firmar todas las correspondencias, libramientos y cheques junto al tesorero, que será designado por el Consejo Directivo, así como cualquier acuerdo emanado por el consejo de Administración.
- g) Convocar las secciones del Consejo Directivo con la firma del Presidente y del Asesor General, en su condición de ostentar la máxima autoridad en esa institución.
- h) Recibir y administrar todos los aportes por concepto de lo que dispone la Ley y cualquier otra donación, o cuota de donaciones, y coordinar todas las demás labores administrativas.
- i) Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley es requisito indispensable que los solicitantes a pensiones estén al día en el pago de las cuotas de cien pesos (RD \$100.00) que establece la Ley de la Caja del Fondo de Choferes y Motoconchistas, salvo otro valor que considere el Consejo Directivo con el tiempo.
- j) En caso de fallecimiento de un chofer pensionado, la misma pasará a su viuda, a su madre o hijo menor de edad por el tiempo de un año.

**ARTÍCULO 26:** El Consejo Directivo elaborará el reglamento que regulará las funciones de la Caja de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y Motoconchistas y lo enviará a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para su revisión y decreto, de conformidad con la Ley.

**Párrafo I:** El reglamento interno establecerá la metodología de ordenamiento y en que forma se regulará la administración del fondo de la Ley.

**Párrafo II:** En el mismo orden los interesados deberán formular su solicitud de pensión o jubilación con los documentos que deben acompañar dicha solicitud que establece el Consejo Directivo en cada situación.

**ARTÍCULO 27:** La pensión de un chofer o motoconchista podrá ser cancelada, si éste ha recuperado su capacidad física de trabajo, y trabaja, si esa fue la causa de la pensión.

**ARTÍCULO 28:** En base a los resultados de esta Ley, podrán aprobarse pensiones a partir de un año, después de su entrada en vigencia o antes, si hay disponibilidad para esos fines.

**ARTÍCULO 29:** El Consejo Directivo Ejecutivo de Administración y control de la presente Ley, estará facultado para disponer de todas las medidas útiles que fuesen necesarias para garantizar los mejores servicios diversos de desarrollo integral a favor del sector choferil y motoconchista del país.

**ARTÍCULO 30:** Cuando tome vigencia esta Ley, el Director de la caja de Pensiones de Choferes existente que designa el Gobierno, pasará a ser miembro del nuevo Consejo Directivo por iguales períodos a los demás, con las mismas opciones a ser electo en cualquiera de los cargos, y los empleados en funciones serán evaluados e incorporados a la nueva administración.

**ARTÍCULO 31:** La cuota actual que asigna el Gobierno para la administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Choferes y pagos de salarios de sus empleados, seguirán destinados y refundidos con el fondo de esta nueva Ley para los mismo fines y servicios diversos junto a las demás funestes de ingresos establecidas para la protección del sector choferil y motoconchista del país.

**ARTÍCULO 32:** La presente Ley establece y define en su conjunto, forma y contenido, poderes que sustenta el Consejo Directivo ejecutivo como la autoridad suprema de la administración del fondo que aprueba y toma decisiones diversas, a favor de las organizaciones representativas y de sus miembros, choferes y motoconchistas de todo el país.

**ARTÍCULO 33:** Todo dueño de compañía, negocio, o persona en particular relacionada con esta Ley que no dé cumplimiento cabal al contenido de las presentes disposiciones, podrá ser sancionado con pena de tres (3) meses de prisión y el pago de una multa doble del valor que tenga la obligación de pagar y cada nueva violación duplicará el valor establecido en cada caso.

**ARTÍCULO 34:** La presente Ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA.....

**LIC. CÉSAR AUGUSTO MATÍAS**  
Senador de la República por la provincia Valverde